

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-013/2018.

DENUNCIANTE: AURELIO LEÓN CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

DENUNCIADO: MIGUEL GARCÍA JUÁREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR LA COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALIANZA CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dos de julio de dos mil dieciocho 1

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-013/2018, con relación a la Queja número CQD/PE/PT/CD/05//YAUH/012/2018, presentada por Aurelio León Calderón, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 05, en contra de Miguel García Juárez, en su carácter de candidato a Diputado Local en el mismo Distrito, con cabecera en San Dionisio Yauhquemehcan, por la indebida pinta de propaganda político electoral en equipamiento carretero.

#### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

PRIMERO. Trámite ante la Autoridad Instructora y Revocación del Acuerdo de Desechamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

I. Denuncia. El veintiocho de mayo del año en curso.<sup>2</sup>, Aurelio León Calderón, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de Miguel García Juárez, candidato a Diputado Local por la Coalición Por México al Frente, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, en el Distrito 05 con cabecera en el municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, por la indebida pinta de propaganda político electoral en equipamiento carretero.

II. Desechamiento de denuncia. Mediante acuerdo del cuatro de junio, fue desechada de plano la denuncia materia del presente juicio, por lo que, el denunciante promovió Juicio Electoral, el cual fue sustanciado ante este Tribunal, con la clave: **TET-JE-043/2018**, en el que se ordenó, substanciar la queja propuesta.

III. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de dieciséis de junio, la autoridad instructora, a efecto de integrar debidamente la denuncia presentada, ordenó a realizar una inspección, que consistió en recabar testimonios de personas que habitaran en las casas o que trabajan en los comercios aledaños de donde se ubica la pinta de barda denunciada, es decir en la carretera Apizaco-Tlaxcala, a la altura de la población de Santa Úrsula Zimatepec, municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, a fin de saber si tuvieron conocimiento de la misma y en su caso la temporalidad, citada diligencia que fue llevada a cabo en la misma fecha en la que se ordenó.

IV. Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de dos de junio, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>3</sup>, se radicó el escrito de queja signado por Aurelio León Calderón, y en acuerdo de veintitrés de junio, se ordenó admitir la misma y citar al quejoso y a los denunciados para que comparecieran de manera personal o través de sus apoderados y/o representantes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado a los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo "la Comisión".



demandados con las constancias que integraban el expediente para que tuvieran conocimiento de los hechos que se le imputaban.

V. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El veintisiete de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron por parte del denunciante el ciudadano Aurelio León Calderón, también comparecieron en nombre y representación de las partes denunciadas José David Coba López, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, asimismo por el Partido de la Revolución Democrática compareció por escrito Sergio Juárez Fragoso en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y por cuanto hace al Partido Alianza Ciudadana no hubo comparecencia, una vez terminada la intervención de los comparecientes, y relacionadas las constancias presentadas en dicha audiencia se declaró cerrada la instrucción.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Concluida la sustanciación que consideró la Comisión, el veintinueve de junio, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala, el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PT/CD/05/YAUH/012/2018, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintinueve de junio, a las dieciocho horas con veintiocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PT/CD/05/YAUH/012/2018, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El treinta de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-013/2018 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno. Realizando un requerimiento, como consta en auto de dicha fecha, por lo que, en

acuerdo, del dos de julio, se dio por cumplido el mismo, declarándose en esa misma fecha debidamente integrado el presente expediente; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala, por tanto, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

# TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

- I. Hechos denunciados. La denuncia materia del presente asunto será analizada de forma integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del promovente, contenida en su escrito, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la tres a la veinticinco del presente expediente, los cuales se pueden inferir los siguientes hechos denunciados:
  - 1. El pasado primero de junio del presente año, siendo aproximadamente las once horas, al circular Aurelio León Calderón por el tramo carretero Apizaco – Tlaxcala, a la altura de la población de Santa Úrsula Zimatepec, municipio de Yauhquemehcan, se percató que en un bordo carretero federal



existía una barda pintada con los colores y logotipos de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana de aproximadamente treinta metros de largo, con el nombre de Miguel García candidato a Diputado Local del Distrito 05, y lo justifica con fotografías que anexo a su escrito, que se relaciona a continuación.

Fotografía 1



Fotografía 2





Fotografía 4



2. También refiere que existe violación al artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>4</sup>, que dispone lo siguiente:

En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

 Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley Electoral.



Y en su caso al pintar una barda de más de treinta metros de largo los Partidos Políticos y el candidato denunciados, incurrieron en una clara transgresión a lo preceptuado por el párrafo I del artículo 174 de la Ley Electoral, citada, pues está prohibido pintar en equipamiento carretero por disposición de ley.

II. Excepciones y defensas. Por lo que se refiere a los denunciados a través de sus respectivos escritos de contestación y manifestaciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a Miguel García Juárez y al Partido del Trabajo compareció en nombre y representación, José David Coba López, representante propietario del Partido Acción Nacional y realizaron manifestaciones de que la denuncia debió ser desechada por considerar que no constituye de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral y objetan la prueba técnica, pues consideran que tiene un carácter imperfecto.

Y en lo que respecta a Partido de la Revolución Democrática, contestan en el sentido de que, sin conceder que dicha pinta haya existido, ello no implica que hubiera sido realizada por el referido candidato o alguno de los partidos que integran la Coalición, pues bien pudo haber sido realizada por personas ajenas a la Coalición y a su candidato, y de la cual incluso no se percataron.

El dos de junio se realizó diligencia de inspección y en el acta circunstanciada se dio fe de que donde supuestamente se ubicó la propaganda pintada, ahora el bordo se encontraba blanqueado.

Solo existe indicio de que pudo haberse realizado la propaganda referida, pues en la segunda inspección, si bien se deduce que pudieron haberse pintado los emblemas de los partidos de la Coalición y el nombre del candidato, así como el nombre "MEADE", ello no es prueba suficiente para determinar que se haya hecho una propaganda electoral, tampoco que la haya realizado la parte denunciada, pues además el dicho de un trabajador de una agencia de automóviles no es prueba suficiente porque su dicho no hace prueba plena, ya que no está corroborado por otro testigo, o por otro medio de prueba, además de

que no está plenamente identificado para darle la credibilidad a su dicho.

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

- A. Si de actuaciones existe prueba plena que acredite que Miguel García Juárez, Candidato a Diputado Local por el Distrito 05, por la Coalición Por México al Frente, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, son responsables la denuncia a la infracción en la Ley Electoral citada.
- B. En su caso, si lo antes descrito constituye una violación a la normatividad electoral atribuible a los denunciados, y culpa in vigilando, a cargo de los partidos políticos denunciados.

### **CUARTO. Elementos Probatorios.**

Conforme con lo anterior y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento y en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora; por lo que se procederá a analizar tales probanzas y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de las mismas en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

# I. Pruebas aportadas por el denunciante.

# A. Aurelio León Calderón.

**1. Técnica.** Consiste en cuatro fotografías, mismas en las que se puede observar las propaganda político electoral denunciada, que fueron



admitidas y desahogadas por la instructora, las cuales equivalen a documental privada conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a las cuales se les otorga valor de indicio, pues como el mismo denunciante lo expone, se trata de fotografías en que constan imágenes.

### II. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

#### A. El Partido de la Revolución Democrática, ofreció:

- La Documental Publica: Consistente en la copia certificada de la acreditación del Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. La Documental Publica: consistente en el Acuerdo ITE-CG-33/2018, por el que se otorgan las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa a la coalición por el principio de mayoría relativa a la Coalición "Por Tlaxcala al Frente".
- 3. La Documental Publica: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que el presente procedimiento y favorezcan al Partido de la Revolución Democrática y al Candidato Miguel García Juárez.

A las que se le da valor probatorio pleno, en torno a lo que justifican los mismos, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

# B. El Partido Acción Nacional, ofreció:

 Documental Publica: Consistente en la copia certificada el nombramiento que lo acredita como representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, probanzas admitidas que se le da valor probatorio pleno, en torno a lo que justifican los mismos, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

# C. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

1. Inspección. Diligencias realizadas el dos y dieciséis de junio de la presente anualidad, levantándose las actas correspondientes con nomenclaturas ITE-SE-OE-17/2018 e ITE-SE-OE-27/2018, respectivamente.

# D. Diligencias practicadas por este Tribunal Electoral resolutor.

- **1.**El treinta de junio, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, advirtió la necesidad de allegarse de más elementos para resolver y así lograr una debida integración, por lo que realizó los siguientes requerimientos:
- a) A la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tlaxcala, a efecto de que informe si el inmueble que se encuentra en el tramo carretero Apizaco - Tlaxcala, kilómetro133, perteneciente a Úrsula población de Santa Zimatepec municipio considerado Tlaxcala. encuentra Yauquemehcan, se como equipamiento urbano, o carretero, así como el objeto público que se cumple con la referida construcción.
- b) A la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, a través del Centro de la SCT, a efecto de que, informe si el inmueble que se encuentra en el tramo carretero Apizaco Tlaxcala, kilómetro133, perteneciente a la población de Santa Úrsula Zimatepec municipio de Yauquemehcan, Tlaxcala, se encuentra considerado como equipamiento urbano, o carretero, así como el objeto público que se cumple con la referida construcción.



c) Al Presidente Municipal de Yauquemehcan, Tlaxcala, a efecto de que, informe, si el inmueble que se encuentra en el tramo carretero Apizaco – Tlaxcala, kilómetro133, perteneciente a la población de Santa Úrsula Zimatepec municipio de Yauquemehcan, Tlaxcala, si el inmueble en el que se pintó la propagada denunciada, está registrada a nombre de algún particular, o bien si el mismo está considerada como de dominio público u obra pública y de ser obra pública, si se encuentra contemplado como equipamiento urbano, así como el objeto público que se cumple con la referida construcción.

#### III. Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene que la prueba técnica aportada por el denunciante, que consiste en cuatro fotografías en las que se puede apreciar imágenes de la barda denunciada, con los emblemas de los Partidos Acción nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, junto con el nombre de Miguel García, adminiculada con la inspección realizada por la autoridad instructora el dieciséis de junio, en la que se constata que las bardas están blanqueadas pero que aun así se puede observar en ella que hubo una pinta de propaganda política, y también se puede apreciar la pinta de los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana y delante de estos se puede ver deslavado el nombre Miguel García en color azul, amarillo y magenta, y tomando en cuenta que en citada diligencia se realizaron cuestionamientos a un vigilante de la agencia de automóviles SEAT, el que no proporciono su nombre pero si manifestó "que tenía como quince días antes habían pintado y que aproximadamente solo había durado unos tres días, ya que regresaron a blanquearlo a pocos días"; y el cumplimiento del requerimiento de treinta de junio, realizado por este órgano jurisdiccional a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Centro de la SCT, mediante el cual se solicita informe, si el inmueble que se encuentra en el tramo carretero Apizaco -Tlaxcala, km 133, perteneciente a la población de Santa Úrsula Zimatepec municipio de San Dionicio Yauhquemehcan, Tlaxcala, se encuentra considerado equipamiento urbano o carretero, así como el objeto público que se cumple con la referida construcción, al cual, el requerido contesta que el nombre de la carreta a la que se hace referencia es incorrecto, siendo el correcto Los Reyes México - Zacatepec Puebla, km 114+600, Sentido 2, Apizaco - Calpulalpan, y precisa que el talud en cita, es considerado como equipamiento carretero, y se encuentra dentro del Derecho de Vía, por lo que es parte integrante de la vía de comunicación, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 fracción II, y artículo 7 fracción XI de la Ley de Bienes Nacionales, son bienes de la nación de uso común, se llega a la conclusión de la existencia plena de la pinta indebida en equipamiento urbano y de su correcta ubicación.

#### QUINTO. Estudio.

Como se ha establecido, en el caso, el denunciante aduce la indebida pinta de propaganda político electoral en equipamiento carretero, para ello, es conveniente citar lo previsto en los artículos 129, fracción III, y el diverso 168 de la Ley Electoral, que disponen

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III. Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:



- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- II. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

#### Propaganda electoral pintada en equipamiento carretero.

El partido promovente considera que la propaganda electoral pintada en un equipamiento carretero vulnera lo dispuesto por el artículo 174 fracción I, de la Ley Electoral que prohíbe fijar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En primer lugar, se hace notar que la naturaleza del bien en el cual se colocó la propaganda electoral denunciada, esto es, que corresponde al **equipamiento carretero** y se encuentra en Derecho de Vía, y es parte integrante de la vía de comunicación, no se encuentra cuestionada, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte algún elemento probatorio que permita sostener una conclusión diversa.

Ahora bien, en el acta de inspección (ITE-SE-OE-27/2018) levantada por la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral y recabar el testimonio de personas que habitan en las casas o que trabajan en los comercios aledaños a donde se ubica la pinta de barda, a fin de saber si tuvieron conocimiento de la misma o en su caso de la temporalidad, se asentó que la barda se encuentra ubicada en la carretera Apizaco-Tlaxcala,

aproximadamente en el kilómetro 133 de la población de Santa Úrsula Zimatepec, municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

También de las imágenes, puede apreciarse que la barda en la cual se pintó la propaganda alusiva a la candidatura denunciada, funge como muro de contención y protección, toda vez que se encuentra a lo largo del boulevard y también delimita la carretera del terreno que se encuentra detrás.

En la citada inspección también se apreció que el muro de contención es de aproximadamente ciento veinte metros, en el cual en su parte central hacia la izquierda midiendo aproximadamente veintiocho metros de largo por setenta centímetros de ancho, el cual es de concreto repellado y que al momento de que se realizó la citada inspección el mismo se encontró semiblanqueado, ya que aparentemente las lluvias han deslavado un poco la blanqueada que en días anteriores tuvo el citado muro de contención, eso se puede verificar en la siguiente fotografía:



También de la citada diligencia se desprende que se logró observar que debajo de lo blanqueado hay pintas de los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana y delante de estos se puede ver deslavado el nombre Miguel García, en colores azules, amarillo y magenta.

Ahora, tomando en cuenta que también se indagó acerca de cuándo se había realizado la pinta publicitaria de los partidos políticos en el citado muro de contención, la autoridad instructora realizó cuestionamientos con un trabajador de



la agencia SEAT, que realiza actividades de vigilante, quien no quiso proporcionar su nombre, solo se concretó a decir "que tenía como quince días que habían pintado y que aproximadamente solo duro tres días lo pintado, ya que regresaron a blanquearlo en pocos días", indico que robustece la existencia de la indebida pinta de propaganda político electoral, al haber sido una respuesta espontánea a los cuestionamientos realizados por la autoridad instructora.

En este sentido, al haber quedado acreditada la existencia de la pinta de propaganda electoral en el muro de contención y protección de Santa Úrsula Zimatepec, municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, este órgano jurisdiccional concluye que se configura la infracción denunciada porque se incumple con la prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento carretero.

Sin que, de constancias de autos, conforme a las pruebas ofrecidas por los denunciados, se desvirtué lo hasta aquí concluido, en el sentido de que la responsabilidad incurrida por estos.

#### Individualización de la sanción

Una vez que se declaró existente la infracción relacionada con la vulneración a las normas sobre colocación de propaganda electoral, ahora procede determinar la sanción que legalmente le corresponda a Miguel García Juárez, Candidato a Diputado Local por la Coalición por México al Frente, y a los Partidos que la integran que son el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana por la pinta de propaganda político electoral en una barda perteneciente a equipamiento carretero.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- **a)** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- **b)** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- **c)** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- **d)** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- e) Culpa Invigilando, al no existir dentro de autos deslinde de los partidos políticos que forman parte de la Coalición que postuló al candidato Miguel García Juárez.

Para tal efecto, el Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>5</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **Levísima**, Leve o **Grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial o mayor**.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Para determinar la sanción respectivamente, se considerarán las circunstancias que rodean la conducta controvertida de la norma, establecidas en el precepto 363 de la Ley Electoral.

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado y a los partidos integrantes de la Coalición que lo postula, el bien jurídico tutelado es el entorno seguro de la población, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referida en el artículo 174, fracción I, en relación con lo previsto en los artículos 346, fracción XI y 347, fracción VII, de la Ley Electoral.

Sobre esta premisa los candidatos son responsables directos, si sus actos inciden en el cumplimiento de la normatividad.

### Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- a) Modo. Pinta de propaganda electoral, sobre equipamiento carretero, ubicado en carretera Los Reyes México – Zacatepec Puebla, km 114+600, Sentido 2, Apizaco – Calpulalpan
- b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, relativa a la diligencia de verificación e inspección se constató la pinta de propaganda político electoral el dieciséis de junio; esto es, durante el periodo de campañas electorales locales.
- c) Lugar. El lugar donde se verificó la existencia de la propaganda se encuentra en carretera Los Reyes México – Zacatepec Puebla, km 114+600, Sentido 2, Apizaco – Calpulalpan

**Beneficio y lucro.** Desde el análisis del asunto, no se logran acreditar beneficios económicos cuantificables.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al candidato y a los integrantes de la coalición, la comisión de la conducta señalada no puede

considerarse como una pluralidad de infracción, ya que solo se cometió en una ocasión y se violó solo un precepto legal.

d) Contexto factico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en equipamiento carretero, ubicado en carretera Los Reyes México – Zacatepec Puebla, km 114+600, Sentido 2, Apizaco – Calpulalpan, dentro de la etapa de campaña de proceso electoral ordinario dieciocho.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Por parte del candidato denunciado y de los integrantes que conforman la Coalición que lo postulan, la falta resulta dolosa, dado que, aunque no se cuenta con elementos que establezca que el infractor tuviera conciencia de la antijurícidad de ello, es decir, que, si quisiera infringir la normatividad electoral, es claro que la pinta referida fue producto de su voluntad, dado que no podría entenderse que la misma hubiera sido efectuada de forma culposa. Esto, además de que la propaganda pintada en equipamiento carretero, evidentemente le beneficiaría al denunciado.

**Culpa Invigilando.** Ahora bien, ya que no existió pronunciamiento de deslinde del candidato a Diputado Local ni de los partidos que integran la coalición que lo postula, y siendo todos denunciados, se actualizan las condiciones que se deben de cumplir para proceder a sancionarlos, derivado de que quedado demostrada la violación denunciada.

Ahora a efecto de individualizar la sanción, se toman en cuenta los siguientes elementos.

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato y los Partidos Políticos que integran la Coalición que lo postulan como



levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constata la existencia de la pinta del área en equipamiento carretero, ubicado en carretera Los Reyes México – Zacatepec Puebla, km 114+600, Sentido 2, Apizaco – Calpulalpan
- 2. La conducta fue dolosa.
- 3. De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.<sup>6</sup>.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos, así como las particularidades de las conductas, se determina imponer una sanción que disuada la posible comisión de faltas similares que puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>7</sup>.

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente es imponer a Miguel García Juárez, Candidato a Diputado Local por la Coalición Por México al Frente, y a los Partidos que la integran, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 358, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Se toma en cuenta la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCE DE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acreditó la infracción atribuible a Miguel García Juárez, Candidato a Diputado Local por la Coalición por México al Frente, y a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana que la integran, por lo que es de imponerse una **Amonestación Pública**, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Inscríbase la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, y en su oportunidad, publíquese la misma en la página de *internet* de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**Notifíquese** personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE



# JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA MAGISTRADO

# JURIS DR. HUGO MORALES ALANIS

**MAGISTRADO** 

# LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la resolución de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-PES-013/2018.